

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que parte demandante radicó solicitud de medidas previas visibles en la posición 022 dentro del proceso ordinario 2016-063. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 1 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO CAICEDO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00063-00

Buenaventura Valle, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en auto No. 021 del 9 de febrero de 2024¹; este Despacho encuentra que la solicitud de medidas previas realizada por la parte ejecutante presta el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 2 Posición 022 *CuadernoPrimeraInstancia*). En dicha medida la parte solicitante busca:

- a) “(...) Que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que le adeuda LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, a la señora YENNI PATRICIA GAMBOA, identificada con la C. C. No. 31.585.639 expedida en Buenaventura, al señor LUIS ALFONSO CAICEDO, identificado con la C. C. o. 16.471.585 expedida en Buenaventura, y a los menores DANY CAICEDO GAMBOA, MARIA ALEXANDRA CAICEDO GAMBOA, CARLOS ALBERTO CAICEDO GAMBOA, EDDY MAURICIO CAICEDO GAMBOA, y VICTOR ALFONSO CAICEDO GAMBOA, por concepto de los valores de los irrogados en la Sentencia No. 290 del 22 de noviembre de 2012. Y la Sentencia del 11 de marzo de 2014, por lo tanto, solicito al despacho se sirva oficiar al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, del Ministerio de Defensa, para que proceda con lo solicitado, haciéndole la claridad a la referida entidad, que la parte ejecutada dentro de este proceso no hacen parte de ninguna entidad o dependencia del ministerio de defensa, y lo que se quiere lograr es embargar las acreencia dinerarias que tienen los ejecutados en contra del ministerio de defensa, por concepto de los valores de los irrogados en la Sentencia No. 290 del 22 de noviembre de 2012. Y la Sentencia del 11 de marzo de 2014 (...).”

¹ Posición 011 *CuadernoSegundaInstancia* del expediente digital.

Con todo, la medida cautelar solicitada se encausará en lo previsto por en el numeral 5 del artículo 593 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, según lo precisó la Sala Laboral del Tribunal de Buga en el auto fechado el 9 de febrero de esta anualidad (Pág 6 Posición 011 *CuadernoSegundaInstancia*). Por lo tanto, se oficiará al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, para que haga efectiva la citada medida.

Así mismo, se limitará el embargo ochenta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos pesos Mcte (\$86.479.800).

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dineros que puedan resultar del proceso radicado bajo la partida No.76001333101220090022400, según lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el cual cursa en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Mcte (\$86.479.800). Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



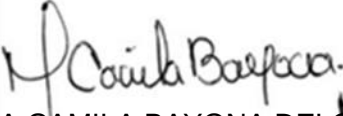
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 29 de julio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral CONFIRMA en su totalidad la sentencia No. 035 del 17 de junio de 2021 dictado por este Despacho; del mismo modo, pasa para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento a lo ordenado por el superior y de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$100.000,00
Total, liquidación de costas	\$100.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 01 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0202

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUEBLES DEL PACÍFICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00117-01

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Auto Interlocutorio No. 089 del 29 de enero de 2021.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriado la sentencia No. 035 del 17 de junio de 2021, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En firme lo anterior, se dispondrá el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$ 100.000,00. A cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: EN FIRME el presente proveído archívese definitivamente, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

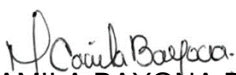
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0208

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ROSITO NAVAJA TORRES
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
DE BUENAVENTURA "RECREAR" Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00139-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se vislumbra en el [orden 024](#), documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual se dispondrá su incorporación al plenario, sin pronunciamiento en esta etapa procesal.

En consecuencia, al no encontrar pendientes más actuaciones por surtir, este despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el escrito de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, obrante en la posición 024 del expediente digital, sin consideración alguna.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo

estatuído en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

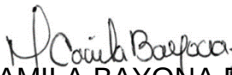
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0142

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MARQUINEZ ARGUELLE
DEMANDADO: OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00023-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, quien se identifica con la C.C. No. 1.111.796.247 expedida en Buenaventura y T.P. No. 302.070 del C.S. de la J, tomó posesión en el cargo de curador ad litem, para que procure por los derechos del integrado, señor OSCAR GONZALEZ PEÑA al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 del CGP aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, así las cosas, se reconocerá personería para ello.

Una vez surtido lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el contradictorio, este Despacho, fijará fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia única de trámite contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, se agotará la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, quien se identifica con la C.C. No. 1.111.796.247 expedida en Buenaventura y T.P. No. 302.070 del C.S. de la J, para ejercer la defensa de los intereses del integrado, señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, al tenor del artículo 56 del CGP aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

SEGUNDO: FIJAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL PROXIMO DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalados y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

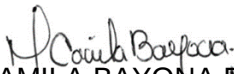


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran asuntos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0143

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHANA ROLDAN MEJIA
DEMANDADO: INVERSORES EN SALUD SANTA MARIA IPS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00125-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se observa que una vez agotada la notificación realizada por la secretaría del despacho a los curadores ad litem designados para la defensa de la señora ESPERANZA ACOSTA TENORIO, tan solo compareció la profesional del derecho ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA, quien solicita ser relevada por encontrarse ejerciendo un cargo público; para tal efecto, aporta copia de la resolución de nombramiento No. 1415 del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Delegada Departamental del Valle del Cauca de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del acta de posesión.

Por consiguiente, este juzgatura, atendiendo las incompatibilidades contempladas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el numeral 3° del artículo 50 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, aceptará la excusa presentada, ordenando el relevo de su cargo como curadora ad litem.

Ahora bien, descendiendo al nombramiento realizado a los abogados FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA y LUIS EDUARDO CAMACHO, pese a que su notificación fue realizada de manera efectiva, no han concurrido a este despacho a tomar posesión del cargo, motivo por el cual, se requiera por primera vez a estos, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS, que reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA, para ejercer el encargo designado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada ESPERANZA ACOSTA TENORIO, a la abogada ANGIE NATALIA CASTILLO ARBOLEDA. NOTIFÍQUESE por secretaría.

TERCERO: REQUERIR por PRIMERA VEZ a los Curadores Ad-Litem designados para representar a la demandada ESPERANZA ACOSTA TENORIO, abogados FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA y LUIS EDUARDO CAMACHO, quienes se pueden localizar en los correos electrónicos flomarrodriguez@hotmail.com y ecamacho0678@hotmail.com, corroborados con los datos registrados en el aplicativo Sirna, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del CPT y de la SS. LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

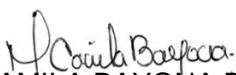
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00116-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que surtió traslado de la demanda excluyente a la demandante y a la pasiva, los días 28 y 29 de febrero y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de marzo de 2024; interregno en el que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó contestación de la demanda excluyente, según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Respecto de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la demandante ANGELA VALENCIA RUIZ, no realizaron ningún tipo de pronunciamiento, por lo que atendiendo lo normado por el parágrafo 2º del artículo en cita, este despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Colofón, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de intervención excluyente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de intervención excluyente por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda intervención excluyente por parte de demandante ANGELA VALENCIA RUIZ, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

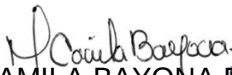
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDALIA URBANO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00092-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho al estudio del memorial militante en la posición 020 del expediente digital, por medio del cual el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, mandatario judicial de la parte demandante, interpone Incidente de Nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión permitida a los asuntos laborales y de la seguridad social, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sin embargo, previo a impartir el trámite establecido en el artículo 134 íbidem, el Despacho analiza si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del presente asunto, sin embargo, denota que, el inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, puntualiza que: *“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”*

En consecuencia, se advierte que el incidentalista carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación, en vista de que, quien debió alegar tal situación fue el Distrito Especial de Buenaventura, entidad que en modo alguno, representa el profesional del derecho, motivo más que suficiente para que esta operadora judicial se abstenga de impartir trámite alguno a la nulidad presentada y, como quiera que la parte afectada no realizó pronunciamiento alguno en el término del traslado, se entiende saneada la causal, tal como lo contempla el artículo 137 del multicitado código.

Por último, se dispondrá la incorporación al plenario de la petición radicada por la demandante ante el Distrito Especial de Buenaventura de fecha 19 de noviembre de 2021, obrante en la posición 021 del expediente, sin consideración alguna.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: TENER SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación de la pasiva, Distrito Especial de Buenaventura, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR al plenario el memorial obrante en la posición 021 del expediente, sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE,

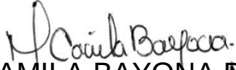
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0203

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA DE DIOS MURILLO RIVAS Y OTRAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00099-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho al estudio del memorial militante en la posición 022 del expediente digital, por medio del cual el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, mandatario judicial de la parte demandante, interpone Incidente de Nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión permitida a los asuntos laborales y de la seguridad social, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sin embargo, previo a impartir el trámite establecido en el artículo 134 íbidem, el Despacho analiza si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del presente asunto, sin embargo, denota que, el inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal aplcable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, puntualiza que: “ (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”

En consecuencia, se advierte que el incidentalista carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación, en vista de que, quien debió alegar tal situación fue el Distrito Especial de Buenaventura, entidad que en modo alguno, representa el profesional del derecho, motivo más que suficiente para que esta operadora judicial se abstenga de impartir trámite alguno a la nulidad presentada y, como quiera que la parte afectada no realizó pronunciamiento alguno en el término del traslado, se entiende saneada la causal, tal como lo contempla el artículo 137 del multicitado código.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: TENER SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación de la pasiva, Distrito Especial de Buenaventura, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

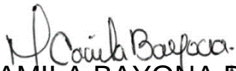


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes; téngase en cuenta que no corrieron términos los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022, en que cursó la Semana Mayor. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, abril 1 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZ LILIANA PLAZAS SINISTERRA Y OTRA
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00112-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el 27 de abril de 2022, la pasiva SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, la cual reúne los presupuestos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la SS, y como quiera que fue interpuesta en el término de ley, que corrió los días 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de abril de 2022, habrá de tenerse por contestada aquella.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080, y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S. de la J, en su orden, para actuar como apoderado judicial de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de conformidad al memorial poder conferido militante en la posición 017 del expediente judicial.

De otra parte, obra en el folio 031 del expediente constancia de notificación personal a la integrada RUFINA ZAMORA CUEVAS, sin embargo, al revisar los documentos anexos a la contestación rendida por la demandada, se hace evidente que la dirección electrónica shessyd2000@yahoo.com correspondía al causante, véase la página 1 del orden 025, debiendo dejarse sin efectos la misma.

Y por consiguiente, si bien sería esta la oportunidad de acceder a su emplazamiento, considera esta judicatura que previo a ello, se requerirá a COOSALUD EPS S.A, entidad de salud a la que se encuentra afiliada actualmente quien se pretende notificar, según se desprende de la certificación de afiliación que milita en la posición 033 del plenario, con el fin de que informe si la señora RUFINA ZAMORA CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31386760, cuenta con afiliación activa y de tal manera, allegue con destino a este despacho, sus datos de contacto, entiéndase DIRECCIÓN FÍSICA ACTUALIZADA, CORREOS ELECTRÓNICOS ACTIVOS, TELÉFONOS CELULARES y/o FIJOS.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080, y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por lo dicho.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal realizada a la señora RUFINA ZAMORA CUEVAS, obrante en el folio 031 del expediente digital, por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la entidad COOSALUD EPS S.A, para que en el término de cinco (05) días, informe si la señora RUFINA ZAMORA CUEVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31386760, cuenta con afiliación activa y de tal manera, allegue con destino a este despacho sus datos de contacto, entiéndase dirección física actualizada, correos electrónicos activos, teléfonos celulares y/o fijos. Se advierte que, de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información.

NOTIFÍQUESE,

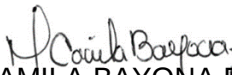
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0210

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUFINO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00024-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho al estudio del memorial militante en la posición 012 del expediente digital, por medio del cual el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, mandatario judicial de la parte demandante, interpone Incidente de Nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión permitida a los asuntos laborales y de la seguridad social, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sin embargo, previo a impartir el trámite establecido en el artículo 134 íbidem, el Despacho analiza si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del presente asunto, sin embargo, denota que, el inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, puntualiza que: *“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”*

En consecuencia, se advierte que el incidentalista carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación, en vista de que, quien debió alegar tal situación fue el Distrito Especial de Buenaventura, entidad que en modo alguno, representa el profesional del derecho, motivo más que suficiente para que esta operadora judicial se abstenga de impartir trámite alguno a la nulidad presentada y, como quiera que la parte afectada no realizó pronunciamiento alguno en el término del traslado, se entiende saneada la causal, tal como lo contempla el artículo 137 del multicitado código.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: TENER SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación de la pasiva, Distrito Especial de Buenaventura, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicita la entrega de depósitos judiciales y el levantamiento de medidas. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0144

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY GOMEZ
EJECUTADO: AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA
NIVEL 2
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00083-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, se observa que militan en las posiciones 042 y 043 del expediente digital, memoriales allegados por la parte ejecutada, con los que solicita el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, constituidos a órdenes del presente asunto.

Sin embargo, los mencionados escritos no se encuentran suscritos por la profesional reconocida en las diligencias, por ende, actuado al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión a los asuntos laborales y de la seguridad social, se revocará el mandato conferido a la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO; y, en su lugar se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad ejecutada al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.727 y portador de la tarjeta profesional No. 121.863 del C.S. de la J.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en aquellos, se puede apreciar que con auto del 8 de agosto de 2023², se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas con auto interlocutorio No. 571 del 30 de junio de 2023, disposición que fue acatada a través de los oficios obrantes en el orden 025 del plenario, así mismo las entidades financieras emitieron respuestas en acatamiento, véase las posiciones 026 a 035 y de 039 a 041. Así las cosas, se requerirá a la parte pasiva, con el fin de que precise la entidad bancaria que no ha acatado la orden impartida por este despacho.

Descendiendo, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del auto antes referenciado, el memorialista aporta certificación bancaria emitida por la entidad Bancolombia S.A., de cuenta corriente de propiedad de la sociedad ejecutada, procediendo el despacho al abono de los depósitos judiciales, en la cuenta suministrada, ya que excedieron el valor perseguido en el presente asunto, a saber los siguientes:

² Posición 022 del expediente digital.

Número Título	Fecha Constitución	Valor
469630000710789	18/07/2023	\$ 15.231.172,00
469630000710798	19/07/2023	\$ 15.231.172,00
469630000711415	28/07/2023	\$ 12.519.928,00
469630000711629	01/08/2023	\$ 2.711.244,00

Una vez plasmado lo anterior y al no encontrarse actuación alguna pendiente de trámite, se dispondrá el retorno de las presentes diligencias a su lugar de archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el reconocimiento de personería realizado a la abogada LINA KAMILA HERRAN ROSERO, de conformidad al artículo 76 del CGP, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.727 y portador de la tarjeta profesional No. 121.863 del C.S. de la J, para actuar en representación de la sociedad ejecutada, de conformidad al mandato conferido.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutada, con el fin de que precise la entidad bancaria que no ha acatado la orden impartida por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0661 del 8 de agosto de 2023, comunicada con oficio No. 0220 del 22 de agosto de 2023.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA a la sociedad ejecutada AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA. NIVEL 2, distinguida con Nit No. 900.107.358-7, de los siguientes depósitos judiciales:

Número Título	Fecha Constitución	Valor
469630000710789	18/07/2023	\$ 15.231.172,00
469630000710798	19/07/2023	\$ 15.231.172,00
469630000711415	28/07/2023	\$ 12.519.928,00
469630000711629	01/08/2023	\$ 2.711.244,00

QUINTO: PAGAR las anteriores sumas, mediante abono en la cuenta corriente No. 237-286422-63 de propiedad de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS GEOCARGA DE COLOMBIA LTDA. NIVEL 2, distinguida con Nit No. 900.107.358-7, adscrita a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a la certificación bancaria aportada.

SEXTO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

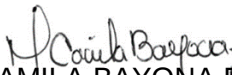
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0207

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUDOXIA HINESTROZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000100-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho al estudio del memorial militante en la posición 008 del expediente digital, por medio del cual el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, mandatario judicial de la parte demandante, interpone Incidente de Nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión permitida a los asuntos laborales y de la seguridad social, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sin embargo, previo a impartir el trámite establecido en el artículo 134 íbidem, el Despacho analiza si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del presente asunto, sin embargo, denota que, el inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, puntualiza que: *“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”*

En consecuencia, se advierte que el incidentalista carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación, en vista de que, quien debió alegar tal situación fue el Distrito Especial de Buenaventura, entidad que en modo alguno, representa el profesional del derecho, motivo más que suficiente para que esta operadora judicial se abstenga de impartir trámite alguno a la nulidad presentada y, como quiera que la parte afectada no realizó pronunciamiento alguno en el término del traslado, se entiende saneada la causal, tal como lo contempla el artículo 137 del multicitado código.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: TENER SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación de la pasiva, Distrito Especial de Buenaventura, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

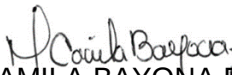
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 1 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0209

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BETZAIDA MONTAÑO DIAZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00101-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho al estudio del memorial militante en la posición 008 del expediente digital, por medio del cual el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, mandatario judicial de la parte demandante, interpone Incidente de Nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión permitida a los asuntos laborales y de la seguridad social, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sin embargo, previo a impartir el trámite establecido en el artículo 134 íbidem, el Despacho analiza si se dan los presupuestos para declarar la nulidad del presente asunto, sin embargo, denota que, el inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, puntualiza que: *“(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...).”*

En consecuencia, se advierte que el incidentalista carece de legitimación para alegar la nulidad por indebida notificación, en vista de que, quien debió alegar tal situación fue el Distrito Especial de Buenaventura, entidad que en modo alguno, representa el profesional del derecho, motivo más que suficiente para que esta operadora judicial se abstenga de impartir trámite alguno a la nulidad presentada y, como quiera que la parte afectada no realizó pronunciamiento alguno en el término del traslado, se entiende saneada la causal, tal como lo contempla el artículo 137 del multicitado código.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el profesional del derecho CARLOS CORTES RIASCOS, apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 del CGP.

SEGUNDO: TENER SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación de la pasiva, Distrito Especial de Buenaventura, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

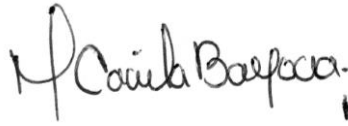


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 01 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARGARITA BONILLA

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00014-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 12 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Margarita Bonilla, a través de apoderado judicial, contra la UGPP cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor Jacinto Mosquera Arboleda quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.155.450.

De igual manera, en procura de las garantías procesales antes mencionadas, y según los cupones de pago visibles en las páginas 24 a 30 de la posición 30, este Despacho requerirá a los Juzgados Primero y Sexto de Familia del Circuito de Cali, que informen si en sus dependencias judiciales cursan procesos en contra del señor Jacinto Mosquera Arboleda, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.155.450. De ser así, se solicita remitan a este Juzgado los links de los expedientes judiciales de dichos procesos.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Margarita Bonilla, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMITIR avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

OCTAVO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta

pensional del causante señor Jacinto Mosquera Arboleda quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.155.450.

DÉCIMO: REQUERIR a los Juzgados Primero y Sexto de Familia del Circuito de Cali, que informen si en sus dependencias judiciales cursan procesos en contra del señor Jacinto Mosquera Arboleda, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.155.450. De ser así, se solicita remitan a este Juzgado los links de los expedientes judiciales de dichos procesos. Líbrense las respectivas comunicaciones por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

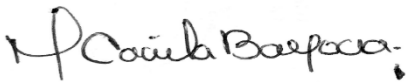
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 1 de abril de 2024


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00017-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 18 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a las entidad demandadas esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que una de las demandadas es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a COLPENSIONES y a la CLÍNICA BLANCA S.A.S., para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la señora ANA MILENA MONTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.897.165.

Por otro lado, se observa que la dirección electrónica de notificación de la CLÍNICA BLANCA S.A.S., y la señora PATRICIA JIMENEZ WILCHES es la misma. Por lo tanto,

se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte el correo electrónico de la señora WILCHES según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por ANA MILENA MONTAÑO, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES, CLÍNICA BLANCA S.A.S., y PATRICIA JIMENEZ WILCHES.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada CLÍNICA BLANCA S.A.S, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la Carrera 7 A #19-39, Cali, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica gerenciaclinicablanca@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada COLPENSIONES, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada PATRICIA JIMENEZ WILCHES, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones que allegue la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

OCTAVO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y AL MINISTERIO PÚBLICO, REMITIR los avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DECIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada COLPENSIONES, CLÍNICA BLANCA S.A.S., PATRICIA JIMENEZ WILCHES, MINISTERIO PÚBLICO, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las demandadas CLÍNICA BLANCA S.A.S., y COLPENSIONES, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la señora ANA MILENA MONTAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.897.165.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte el correo electrónico de la señora PATRICIA JIMENEZ WILCHES según lo dispuesto en el inciso 2 de del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

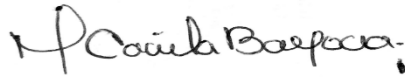
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, primero de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO Y OTRA
DEMANDADO: MELBA ROSA CUERO ANGULO Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00019-00

Buenaventura - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la demandante el día 19 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO y KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, en nombre propio, en contra de MELBA ROSA CUERO ANGULO y GINA PAOLA MOSQUERA PANAMEÑO, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a las demandadas esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Despacho analiza la viabilidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la activa en los memoriales visibles en las posiciones 004, 005, 007 y 009 del expediente digital. Sobre el particular, es preciso traer lo dispuesto en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S., el cual reza:

“ Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

La Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 declaró la exequibilidad condicionada de la norma citada. Dentro de sus consideraciones adujo:

“(…) De acuerdo con esta norma³, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…).”

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que la cautela solicitada por la parte activa se encuadra dentro las medidas posibilitadas en materia laboral, por la sentencia previamente citada, toda vez que, la parte demandante solicita, el embargo y secuestro de los recursos que serán consignados a favor de la señora YOSSELIN SARAHY MOSQUERA CUERO, a la cuenta de ahorros No. 186769725 del Banco Bogotá por la AFP COLFONDOS, y el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a favor de la parte demandada en diferentes productos de entidades bancarias.

Por lo tanto, se debe verificar los presupuestos definidos en la normativa y jurisprudencia citada, como primera medida se observa que las medidas fueron solicitadas por la parte demandante del proceso, por lo que no hay duda de su legitimación en la casusa para solicitarlas. Segundo, más allá del dicho de la parte actora, la Judicatura no observa pruebas que demuestren acciones de la parte pasiva tendientes a insolventarse o a realizar maniobras que eviten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra. Y tercero, las demandantes no aportaron pruebas, que le permitan a esta operadora judicial inferir que las demandadas se encuentren en graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, no se acreditó por la parte actora los elementos necesarios para determinar las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso. Por lo que este Despacho, se abstendrá de decretarlas.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

³ La Corte se refiere a el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO y KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA, en contra de MELBA ROSA CUERO ANGULO y GINA PAOLA MOSQUERA PANAMEÑO.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a las demandadas MELBA ROSA CUERO ANGULO y GINA PAOLA MOSQUERA PANAMEÑO, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: gmosquerapanameno@gmail.com.

CUARTO: CORRER traslado a las demandadas MELBA ROSA CUERO ANGULO y GINA PAOLA MOSQUERA PANAMEÑO para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a las demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------	-----	---